

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 53

Referencia: 53

Año: 1985

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-06-1985

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ARANCEL DE IMPORTACION.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 20327

Publicada el: 14-06-1985

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Impuesto a las importaciones, Incentivos a la exportación

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.788

Rollo: 16

Posición: 35

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 14 DE JUNIO DE 1985

Nº 20.327

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 53 de 7 de junio de 1985, por el cual se modifica y adiciona el Arancel de Importación.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

MODIFICASE Y ADICIONASE EL ARANCEL DE IMPORTACION

DECRETO No. 53
(de 7 de junio de 1985)

Por el cual se modifica y adiciona el Arancel de Importación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en ejercicio de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Ordinal 7o. del Artículo 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las Leyes a que se refiere el Ordinal 11 del Artículo 153 de la Constitución Política;

Que la Asamblea Legislativa no ha dictado hasta la fecha disposición legal sobre la materia;

Que en tales circunstancias, la fijación y modificación del Arancel de Importación le corresponde al Órgano Ejecutivo, mediante la expedición de los Decretos Ejecutivos pertinentes, de conformidad con la disposición constitucional antes citada;

Que el proyecto de adición y modificación al Arancel de Importación fue propuesto a la consideración del Consejo de Gabinete, quien le impartió su aprobación.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Adiciónanse los siguientes numerales al Arancel de Importación:

Numeral: Descripción: Tarifa:

665.01.01 Envases de vidrio con capacidad de 30 cc o más y mayores de 50

gramos de peso, excepto los que no se fabriquen en el país, que se clasificarán en el numeral 665.01.00. 31 por ciento A.V. B.0.27 K.B.

699.21.07 Cilindros metálicos para envasar gas butano o propano en envases de 50 libras o menos de capacidad (se incluyen sus componentes o partes para ensamblar) 24 por ciento A.V. B.1.25 K.B.

699.21.08 Cilindros metálicos para envasar gas butano o propano en envases mayores de 50 libras (se incluyen sus componentes o partes para ensamblar) 35 por ciento A.V. B.0.60 K.B.

899.17.12 Lápices para escribir o dibujar de grafito y madera (excepto lápices automáticos) 35 por ciento A.V. B.2.70 K.B.

ARTICULO SEGUNDO: Modifícanse los siguientes numerales del Arancel de Importación:

Numeral: Descripción: Tarifa:

656.01.01 Anisos y sacos para empacar de cualquier fibra textil, con o sin impresiones, nuevos o usados 60 por ciento A.V. B.1.50 K.B.

NOTA: Se incluyen las bolsas forradas o reforzadas con papel; así como las alquitranadas y las forradas con tejidos impermeables. Se excluyen las telas de embalaje usadas para envolver o cubrir mercancías.

665.01.00 Envases de vidrio n.e.p. (con o sin tapas de cualquier material) excepto de fantasía (garrafones, botellas, damajuanas, frascos, pates, recipientes tubulares y envases similares de vidrio) incluso

las tapas y taponos de vidrio corrientes y los interiores de vidrio para termos y otras vasijas similares 3.0.01 K.B.

899.17.04 Lápices de cera para dibujar, creyones y minas para lápices y lapiceros. 15 por ciento. A.V.

699.21.05 Cilindros metálicos para gases comprimidos (excepto propano y butano) y recipientes análogos que resisten presión sin soldadura o con fondos soldados B.0.02. K.B.

ARTICULO TERCERO: Los importadores que comprueban ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro haber colocado pedidos en firme al exterior antes de la vigencia del presente Decreto, podrán acogerse a la tarifa arancelaria anterior, siempre que los productos respectivos ingresen al territorio nacional dentro de los sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la promulgación de este Decreto.

ARTICULO CUARTO: Envíese copia autenticada del presente Decreto a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO QUINTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Presidente de la República

ARTURO MELO

Ministro de Hacienda y Tesoro